
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro Médico Juan Carlos.

Abogados: Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Maritza Mejía de Leonardo.

Recurridos: Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara.

Abogado: Lic. José Antonio Pereyra.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021, año 177°** de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Juan Carlos, entidad creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 25 de Febrero núm. 144, ensanche Las Américas, Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, con domicilio y estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0036933-9 y 002-0137386-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Antonio Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2279035-0, con domicilio y estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Correa y Cidrón, edificio T-10, segundo y tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SORD-00063, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación que nos ocupa modifica el dispositivo del auto impugnado, para que rece de la manera siguiente: “ÚNICO: Aprueba Estado de Costas y Honorarios, realizada por los licenciados Gilberto Objío Subero y Gerlin Óscar Rosario Lara. por un monto de cuarenta y tres mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,700.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio del cual

la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia. almuerzo

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro Médico Juan Carlos, y como recurridos Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara. Litigio que se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por los actuales recurridos contra la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante auto administrativo núm. 504-2017-SAUT-0165, de fecha 18 de abril de 2017, fallo que fue impugnado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso de impugnación y modificó el auto impugnado mediante decisión núm. 026-03-2017-SORD-00063, de fecha 225 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al art. 11 de la Ley 302 del 18 del mes de junio del 1964, sobre Honorarios Profesionales. **Segundo:** falta de motivos.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en primer lugar, alegando que la decisión recurrida por ser el resultado de una impugnación de un estado de gastos y honorarios no es susceptible de recurso, pedimento que procede examinar con anterioridad, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

El presente caso versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurridos contra una sentencia dictada en primera instancia que acogió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio.

El artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

Además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía

orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹.

En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión de la parte recurrida y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Juan Carlos contra la sentencia administrativa núm. 026-03-2017-SORD-00063, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Médico Juan Carlos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Antonio Pereyra, quien actúa en representación de la parte recurrida y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici